

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401349

Materia Empleo.

Asunto Función Pública. Retribuciones.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/04/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401349, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular en materia de retribuciones de empleado público sector docente.

En fecha 03/01/2024 con el número de registro GVRTE/2024/20393 el promotor del expediente presentó un escrito ante la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo por el que solicitaba en reconocimiento y el abono del trienio cumplido en fecha 05/12/2023. A fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta ni se había procedido a su abono en nómina.

En fecha 10/04/2024 se admitió a trámite y solicitamos informe a la **Conselleria de Educación, Universidades y Empleo** acerca del estado de tramitación del escrito presentado en fecha 03/01/2024 por el promotor del expediente.

En fecha 30/04/2024 recibimos el informe de la administración educativa en el que se indicaba que el promotor del expediente tenía reconocido 1 trienio. En cuanto al resto de emolumentos que se le deben reconocer a partir de diciembre de 2023, la reclamación la ha realizado tanto a través de tramite Z, como de la plataforma OVIDOC (programa informático a través del cual los docentes se comunican con la Dirección Territorial de Educación), en este último caso se le ha comunicado que se le reconocerán cuando sea nombrado funcionario de carrera en el BOE, ya que a pesar que en el programa informático REGPER aparece como funcionario de carrera, no será hasta que se produzca su nombramiento en el BOE, cuando se le reconocerán los servicios previos y se le actualizarán los trienios y sexenios que haya generado desde el 1/9/2023, según se establece en el art. 1 de la ley 70/78 de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

En informe ampliatorio de fecha 13/06/2024 se indica que en cuanto al fundamento jurídico por el cual el reconocimiento de los servicios previos se hace depender de una publicación en el BOE, el punto 11 de la Orden 66/2022, de 15 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca un procedimiento selectivo extraordinario de estabilización para el ingreso, mediante concurso de méritos, al cuerpo de maestros y a los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores especialistas en sectores singulares de Formación Profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, catedráticos de Música y Artes Escénicas, profesores

de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y maestros de taller de Artes Plásticas y Diseño establece que:

11.-Nombramiento como personal funcionario de carrera (...)

De conformidad con lo que establece el artículo 32.1 del Reglamento aprobado por el Real decreto 276/2007, de 23 de febrero, una vez comprobado por la Dirección General de Personal Docente que todas las personas aspirantes reúnen los requisitos generales y específicos establecidos en la presente convocatoria, se procederá a la aprobación del expediente del proceso selectivo. Asimismo, se remitirá la lista de las personas aspirantes seleccionadas al Ministerio competente en materia de Educación, a los efectos de su nombramiento y de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera del correspondiente cuerpo.

Los referidos nombramientos serán con efectos del día 1 de septiembre del curso académico siguiente a aquel en que haya finalizado el procedimiento selectivo convocado.

El artículo 32.1 del mencionado Rd 276/2007 regula para el nombramiento de funcionarios de carrera, que:

Artículo 32. Nombramiento de funcionarios de carrera.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, las Administraciones educativas aprobarán los expedientes de los procedimientos selectivos, que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de seleccionados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación, y Ciencia, a efectos de su nombramiento y expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera .

Se procedió a publicar la convocatoria en el BOE de 18 de noviembre de 2022 (BOE núm. 277), por lo tanto, hasta que no se publique el nombramiento en el BOE no se reconocerán los servicios previos y se le actualizarán los trienios y sexenios que haya generado desde el 1/9/2023.

2 Conclusiones de la investigación

Del análisis de lo actuado resulta que:

- La persona promotora de la queja ha participado y superado el proceso selectivo de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal.
- Con anterioridad al 1/09/2023 tenía perfeccionado un trienio que le era abonado con regularidad.
- No será hasta que se publique su nombramiento en el BOE, cuando se le reconozcan los servicios previos, y por tanto pueda hacerse efectivo el abono de lo solicitado (en reconocimiento y el abono del trienio cumplido en fecha 05/12/2023), actualizándose trienios y sexenios que haya generado desde el 1/9/2023.

- Dicha circunstancia le fue objeto de comunicación a través de la plataforma OVIDOC.

Del informe emitido se desprende que la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo considera que los docentes que han superado los procedimientos de acceso al empleo público para adquirir la condición de funcionarios de carrera, por el turno de estabilización de empleo temporal, tienen derecho a continuar percibiendo el importe correspondiente a los trienios que ya tuvieran perfeccionados con anterioridad a 1/09/2023 (en caso de proceder de otras Comunidades Autónomas han de solicitarlo y acreditarlo) pero, sin embargo, para poder cobrar la cantidad correspondiente a los trienios y sexenios que perfeccionen con posterioridad han de esperar a que sus nombramientos como funcionarios de carrera se publiquen en el Diario Oficial correspondiente.

Además, la Consellería de Educación, Universidades y Empleo valida el empleo del sistema OVIDOC para comunicar las decisiones que, sobre la problemática apuntada, adopta ante las solicitudes de los docentes.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015). Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]”

En el propio informe se hace constar que el abono de los trienios y sexenios que se perfeccionan a partir de 1/09/2023 queda supeditado a la publicación oficial del nombramiento funcional de la personal promotora de la queja y resto de docentes en su misma situación, que han superado el

procedimiento de acceso al empleo público por turno de estabilización de empleo temporal. Por ser notorio, la mayoría de ellos —si no todos— con carácter previo prestaron servicios en la Administración y de ahí que ya hubieran perfeccionado trienios durante su anterior relación de empleo temporal; esos trienios parece que les son abonados con normalidad.

El problema surge con los trienios que perfeccionan a partir de 1/09/2023, fecha ésta que el informe califica de “efectiva estabilización” y cuyo abono se difiere por la Conselleria al momento en que el nombramiento como funcionario de carrera sea publicado de forma oficial.

En cuanto al uso de la plataforma OVIDOC para cursar las comunicaciones, cabe recordar el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. Junto a él, el artículo 29 de la Ley 39/2015 establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de la solicitud presentada por la persona promotora de la queja. Estamos ante verdaderas pretensiones formuladas en ejercicio de uno de los derechos propios de la relación de empleo público, cual es el derecho a percibir las retribuciones por los servicios prestados (artículo 14.d TREBEP), pretensiones que se materializan a través de formularios puestos a disposición de los interesados que son debidamente registrados. Son las propias normas de los procedimientos administrativos las que imponen el dictado de resolución expresa, motivada, congruente y en plazo, sin que tal obligación pueda ser obviada, desatendida o demorada por la Administración con lesión de los derechos de los administrados.

Tras la investigación realizada, se ha apreciado la existencia de una vulneración del derecho a la buena administración dado que no se ha dictado resolución administrativa expresa, completa, congruente y motivada que dé respuesta a la reclamación retributiva formulada por la persona promotora de la queja, en la que además se indique el régimen de recursos que contra la misma procedan.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos lo siguiente:

A la Consellería de Educación, Universidades y Empleo:

- 1. RECORDAR EL DEBER LEGAL** de dictar resolución administrativa expresa, completa, congruente y motivada en relación a las solicitudes, reclamaciones y recursos que formulen los ciudadanos y también el personal al servicio de la Administración, notificando la misma con expresión del régimen de recursos que proceda.
- 2. RECOMENDAR** que dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, mediante el dictado de las resoluciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan con el objeto de garantizar su derecho de defensa y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (artículos 21 y siguientes, 35, 40, 41 -respecto a las notificaciones electrónicas- 53, 88 y concordantes) y resto de normativa aplicable.
- 3. SUGERIR** la conveniencia de adoptar las medidas, organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales, que resulten precisas para que, en situaciones futuras similares, se reaccione con prontitud ante las solicitudes que se presenten por los empleados públicos en cuestiones que afectan a su relación de empleo, a fin de dar respuesta a las mismas con respeto a los requisitos fijados en las normas de procedimiento administrativo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana